

ESTADO CIVIL No. 032 DEL 18 DE MARZO DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2024-00061	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	JUAN CARLOS CASTRO CASTILLO	JULIAN SANDOVAL ALEGRIAS	18/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
2	2024-00074	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO	MARIA ROSINA VALENCIA CAMACHO,	18/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
3	2024-00098	GARANTÍA MOBILIARIA	FINESA S.A. BIC	MAURICIO GIL ROMERO	18/03/2024	ADMITE DEMANDA
4	2024-00067	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A,	ARIEL RODRIGUEZ MARTINEZ,	18/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
5	2024-00069	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MINIMA	BANCO FINANDINA S.A. BIC	OSCAR EDUARDO PALACIOS SANCHEZ,	18/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
6	2024-00089	EJECUTIVO Cuantía MINIMA	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P	FANNY CORAL RODRIGUEZ	18/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
7	2024-00097	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A.	MAYKOL ALEJANDRO CEDEÑO OJEDA	18/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
8	2024-00088	EJECUTIVO SINGULAR Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A,	EDWIN JOSE GIRALDO MARQUEZ	18/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO
9	2024-00087	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL Cuantía MENOR	BANCOLOMBIA S.A,	JOSE FERNANDO MARTINEZ RUIZ	18/03/2024	LIBRA MANDAMIENTO

Se fija el presente estado electrónico con fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 033 de marzo 19 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0488
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00061-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante JUAN CARLOS CASTRO CASTILLO, C.C. 1.113.512.591
castrocastillojuancarlos50@gmail.com
Demandado JULIAN SANDOVAL ALEGRIAS, C.C. 6.227.422
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **JUAN CARLOS CASTRO CASTILLO** en contra de **JULIAN SANDOVAL ALEGRIAS** para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **JUAN CARLOS CASTRO CASTILLO** en contra de **JULIAN SANDOVAL ALEGRIAS** para que dentro del término de cinco (05)

días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

LETRA DE CAMBIO No. 01 DE 07 DE MAYO DE 2023

1. Por la suma de \$35.000.000 MCTE correspondientes al SALDO INSOLUTO de la obligación contenida.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% desde el día 07 de mayo de 2023 hasta el día 07 de junio de 2023.
3. Por los intereses moratorios a la tasa del 2% causados desde cuando se hizo exigible la obligación del 08 de junio de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte actora, el señor JUAN CARLOS CASTRO CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.512.591, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c066c7477b7fa45da8b87f057d829062eed51e5c98077889906118eb86b112**

Documento generado en 18/03/2024 03:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 033 de marzo 19 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0493
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00074-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO, C.C. 94.295.566
Orlandopeña1112@gmail.com
Demandado MARIA ROSINA VALENCIA CAMACHO, C.C. 29.356.604
Ciudad y fecha Candelaria Valle, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO** en contra de **MARIA ROSINA VALENCIA CAMACHO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO** en contra de **MARIA ROSINA VALENCIA CAMACHO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

LETRA DE CAMBIO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

1. Por la suma de \$300.000 MCTE correspondientes al SALDO INSOLUTO de la obligación contenida.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 2.5% desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta el día 30 de noviembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación del 01 de diciembre de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte actora, el señor LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.295.566, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

JJLP

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7a0b7ba68c5b159eea7670aa3596f19c3fd89e78270676590dd64249473aee**

Documento generado en 18/03/2024 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0495
Radicación. 761304089001 2024-00098-00
Proceso. GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante. FINESA S.A. BIC, NIT. 805.012.610-5
notificacionesjudiciales@finesa.com.co
Apoderado "FH VELEZ ABOGADOS S.A.S., con Nit. 901323975-0
notificaciones@fhvelezabogados.com
Demandado. MAURICIO GIL ROMERO, con C.C. 94.072.272
maurogil@yahoo.es
Ciudad y Fecha Candelaria Valle, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho para resolver sobre la presentación de la demanda, la cual es elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante **FINESA S.A, NIT. 805.012.610-5** con anexos para trámite de **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, observando el Juzgado que, la misma viene ajustada conforme los requisitos establecidos en los artículos 60, 64, 65 y 75 de la Ley 1676 de 2013; 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 de 2015, y se arrima formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria, inscrito en Confecámaras, que da cuenta del título base de una ejecución, por lo tanto, se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70. del referido Decreto reglamentario, librando la aprehensión y entrega deprecada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** por pago directo de mínima cuantía, instaurada por **FINESA S.A,** con **NIT. 805.012.610-5,** a través de apoderada judicial contra de **MAURICIO GIL ROMERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.072.272,** la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Candelaria (V), la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **GSU158,** modelo: 2020, marca NISSAN, línea SENTRA 1.8, clase: AUTOMOVIL, color: BLANCO PERLADO, de propiedad del señor **MAURICIO GIL ROMERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.072.272,** el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en cualquiera de los parqueaderos del sitio donde se produzca la aprehensión, informando la dirección exacta del mismo, y advirtiendo que este vehículo no podrá ser cambiado de sitio de bodega sin previa autorización de este Despacho.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se **ORDENA** la entrega del citado rodante al acreedor garantizado.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16c6ae718413a59848bb02683487afb6958a218fe806b35dc90ad0439a301d2**

Documento generado en 18/03/2024 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 032 de marzo 19 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0482
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00088-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A, con Nit. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado ALIANZA SGP S.A.S, con nit. 900.948.121-7
notificacionesjud@alianzasgp.com.co
Demandado EDWIN JOSE GIRALDO MARQUEZ, con C.C. 94.468.390
edwingiraldom@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **EDWIN JOSE GIRALDO MARQUEZ**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 422 y ss. Ibídem, permitido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **EDWIN JOSE GIRALDO MARQUEZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$86.333.337) M.cte, como capital acelerado, contenido en el pagaré 610115669, allegado como base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 4 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superfinanciera.
2. Por el valor a capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, contenidas en el pagaré 610115669, allegado como base de ejecución, que se relacionan a continuación:

PERIODO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL PESOS
04/09/2023 AL 03/10/2023	2023-10-03	\$ 3.754.978,00
04/10/2023 AL 03/11/2023	2023-11-03	\$ 4.111.111,00
04/11/2023 AL 03/12/2023	2023-12-03	\$ 4.111.111,00
04/12/2023 AL 03/01/2024	2024-01-03	\$ 4.111.111,00
04/01/2024 AL 03/02/2024	2024-02-03	\$ 4.111.111,00
TOTAL	Por la suma de \$ 20.199.422,00	

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores a capital contenidos en la tabla anterior desde el día siguiente de la fecha de pago de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual permitida.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7, la cual reconoce al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la

demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683c1f48ac2c386c6fb1536074db3ebdbf3b4f771ab17b037b733aac166fedd**

Documento generado en 18/03/2024 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 032 de marzo 19 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0478**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2024-00087-00**
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado ALIANZA SGP S.A.S, NIT. 900.948.121-7
notificacionesjud@alianzasgp.com.co
Demandado **JOSE FERNANDO MARTINEZ RUIZ**, con C.C. **94.063.700**
jenniferlopez190296@outlook.es

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSE FERNANDO MARTINEZ RUIZ**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se

procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 468 Ibídem, permitido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JOSE FERNANDO MARTINEZ RUIZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS PESOS (\$2.620.984) M.cte, como capital acelerado, contenido en el pagaré sin número, allegado como base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superfinanciera.
2. Por el valor a capital de cada una de las cuotas mensuales vencidas, contenidas en el pagaré 90000164901, allegado como base de ejecución, que se relacionan a continuación:

PERIODO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR CAPITAL PESOS
10/08/2023 AL 9/10/2023	9/10/2023	\$ 59.636,69
10/10/2023 AL 9/11/2023	9/11/2023	\$ 60.207,05
10/11/2023 9/12/2023	9/12/2023	\$ 60.782,86
10/12/2023 AL 9/01/2024	9/01/2024	\$ 61.364,18
TOTAL	Por la suma de \$ 241.990,78	

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores a capital contenidos en la tabla anterior desde el día siguiente de la fecha de pago de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18,15% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal mensual permitida.
3. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS con VEINTIDÓS CENTAVOS (\$37.707.245,22) M.Cte., como capital, correspondiente al saldo insoluto del pagaré 90000164901, allegado como base de ejecución.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 18,15% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal mensual permitida.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7, la cual reconoce al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado adscrito dentro del presente proceso.

SEXTO.- ADVERTIR a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900.948.121-7 como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETASE EL EMBARGO y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado **JHON ELSON SINISTERRA VASQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.472.183, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-231050 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V, y ubicado en CARRERA 30B OESTE # 10B-51, CASA 13A MAZ-H5 urbanización "MANZANARES de CIUDAD DEL VALLE" casa 15B manzana I5 de Candelaria, Valle del Cauca.

Líbrese el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA V, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- Se INFORMA a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f33ebbf1bc1e12793ef6c0047bd88a391912ce50d048308a2a2333dbbf0054**

Documento generado en 18/03/2024 08:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0490
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00067-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A, NIT.
860.025.971-5
notificaciones@mibanco.com.co
Apoderado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, T.P. 157.745 del CSJ.
juansaldarriaga@staffintegral.com
Demandado ARIEL RODRIGUEZ MARTINEZ, C.C. 16.750.364
Ciudad y fecha Candelaria Valle, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A** en contra de **ARIEL RODRIGUEZ MARTINEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **MI BANCO S.A ANTES BANCO COMPARTIR S.A** en contra de **ARIEL RODRIGUEZ MARTINEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 1407329 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

1. Por concepto de capital: ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M: CTE (\$ 11.150.086).
2. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS M: CTE (\$ 5.802.115), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 20 DE ENERO DE 2023 hasta el día 31 DE JULIO DE 2023 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
3. Monto correspondiente a otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M: CTE (\$ 669.649).

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.163.046 Y Tarjeta Profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.163.046 y Tarjeta Profesional No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8be30420d47029da2e21e3183adc1e6fba3c1f5ce003a8deaaee59372e5e86**

Documento generado en 18/03/2024 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 033 de marzo 19 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0491
Radicación No.	76-130-40-89-001- 2024-00069-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A. BIC, NIT. 860.051.894-6 notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderado	CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, T.P. 171.807 del CSJ. chernandez@cobranza.com.co
Demandado	OSCAR EDUARDO PALACIOS SANCHEZ , con C.C. 14.622.025 oscarepalacios1@gmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **OSCAR EDUARDO PALACIOS SANCHEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió la Ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** en contra de **OSCAR EDUARDO PALACIOS SANCHEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

PAGARÉ No. 1151133037 DE 07 DE FEBRERO DE 2022

1. Por la suma de COP 19635000, por concepto de pago de capital del pagaré 1151133037.
 - 1.1. Por la suma de COP 6.299.000 por concepto de intereses causados y no pagados.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 20 DE ENERO DE 2024 hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al Doctor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 Y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO.- ADVERTIR al Doctor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.623.067 Y Tarjeta Profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b795038232f1b7898ae13436bb31b2a7c98936b627f55172d09a40f1dfff481**

Documento generado en 18/03/2024 03:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 032 de marzo 19 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0484
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00089-00
Proceso EJECUTIVO
Cuantía MINIMA
Demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. con Nit. 800.167.643-5
info@gdo.com.co
Apoderada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO con T.P. 47.123 del C.S.J.
anacristinavelez@velezasesores.com
Demandado FANNY CORAL RODRIGUEZ con C.C. 66.703.827
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** en contra de **FANNY CORAL RODRIGUEZ**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 422 y ss. Ibídem, permitido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** en contra de **FANNY CORAL RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$2.244.128) M.Cte, como capital acelerado, contenido en la factura No. 1177237757, allegado como base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior, liquidados desde el día 14 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, establecida por la superfinanciera.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918, portadora de la Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad al poder adjunto a la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918, portadora de la Tarjeta Profesional No. 47.123 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9d2d350711d6f1f5a959324d7eb90eb9eade0f0b5fd86f173e8acf2194763a**

Documento generado en 18/03/2024 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 033 de marzo 19 de 2024,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0486
Radicación No. 76-130-40-89-001-2024-00097-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A. con Nit. No. 890.059.718-5
notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderado Sociedad AECSA S.A. con Nit. 830.059.718-5
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado **MAYKOL ALEJANDRO CEDEÑO OJEDA** con C.C. **94.070.449**
Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.059.718-5 en contra de **MAYKOL ALEJANDRO CEDEÑO OJEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **94.070.449**, para disponer sobre el mandamiento de pago.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Por lo que se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, se establece que fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 890.059.718-5 en contra de **MAYKOL ALEJANDRO CEDEÑO OJEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **94.070.449**, por las siguientes sumas de dinero representadas así:

1. Por la suma CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$133.829.345,73) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No. 90000223121, allegada como base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios de la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el día 4 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
2. Por concepto de cuota de fecha 13/09/2023 valor a capital CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$149.342) M/CTE.
 - 2.1. Por el interés de plazo a la tasa del 18.80% E.A, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$1.946.216) M/CTE, causados del 14/08/2023 al 13/09/2023.
 - 2.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 14/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Por concepto de cuota de fecha 13/10/2023 valor a capital CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$ 151.501) M/CTE.
 - 3.1. Por el interés de plazo a la tasa del 18.80% E.A, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.944.056) M/CTE; causados del 14/09/2023 al 13/10/2023
 - 3.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 14/10/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. Por concepto de cuota de fecha 13/11/2023 valor a capital CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 153.692) PI/CTE.
 - 4.1. Por el interés de plazo a la tasa del 18.80 /o E.A, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.941.866) M/CTE; causados del 14/10/2023 al 13/11/2023
 - 4.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 14/11/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Por concepto de cuota de fecha 13/12/2023 valor a capital CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$ 155.914) M/CTE.
 - 5.1. Por el interés de plazo a la tasa del 18.80% E.A, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 1.939.643) M/CTE; causados del 14/11/2023 al 13/12/2023.
 - 5.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 14/12/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
6. Por concepto de cuota de fecha 13/01/2024 valor a capital CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 158.168) M/CTE.
 - 6.1. Por el interés de plazo a la tasa del 18.80% E.A, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y

NUEVE PESOS (\$ 1.937.389) M/CTE, causados del 14/12/2023 al 13/01/2024.

- 6.2. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 14/01/2024 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la **Sociedad AECSA S.A.** con NIt. 830.059.718-5, como endosataria al cobro de la entidad demandante, y tener a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.461.980 y portadora de la Tarjeta Profesional número 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura como adscrita a la Sociedad AECSA S.A.,

SEXTO: ADVERTIR a la **Sociedad AECSA S.A.** con NIt. 830.059.718-5, y a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.461.980 y portadora de la Tarjeta Profesional número 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-59258** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, ubicado en la CALLE 15 ENTRE CARRERAS 10 Y 11 NO. 10-28 del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada, para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Luis Fabian Vargas Osorio

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f7920a777c08135084ab089dbcc6f60beb0996906e894d9bdc0009a723b668**

Documento generado en 18/03/2024 03:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>